

misma. Así que, fuera de los casos en que urge el cumplimiento, ó en que notoriamente resiste el derecho la apelacion, conviene dilatar la ejecucion esperando las resultas de la mejora, á fin de evitar perjuicios irreparables (1). Tambien es de advertir, que en todos los casos en que haya justa razon para dudar si la apelacion es admisible ó no, ántes debe admitirse que denegarse en ambos efectos, especialmente en sentencias de pena capital, mutilacion de miembro, y otras de daño irreparable; aunque en éstas rara vez se deniega no estando el reo confeso ó debidamente convicto; y aun estándolo, mas bien debe propender el juez á concederla que á denegarla. Estas doctrinas de los intérpretes no tienen hoy objeto, porque hemos advertido que por nuestras últimas leyes no puede procederse á ejecutar la sentencia sin ser confirmada por el superior; de consiguiente en todo caso se admite la apelacion en ambos efectos.

132. En orden á la súplica en las causas criminales, las leyes (2) disponen que habrá lugar á la tercera instancia siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la primera. Cuando lo fuere, y cuando aunque sea diversa se consienta, causará ejecutoria, que se llevará desde luego á efecto; y hecho ésto, se dará cuenta á la corte suprema con la causa, ó ésta se pasará del tribunal á la sala que corresponda, para que se verifique una simple revision del proceso, y exigir en su caso la responsabilidad de los jueces.

133. Sobre el recurso de nulidad está espresamente declarado (3), que no tiene lugar en las causas criminales de

(1) Paz, tom. 2, part. 5, cap. únic.  
 (2) Art. 42, cap. 1, dec. de 9 de Octubre y 33 y 34 de la ley de 14 de Febrero de 826 y arts. citados de la de 23 de Mayo de 1837.  
 (3) Dec. de 17 de Julio de 1813.

la sentencia que causa ejecutoria; sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso.

Si los excesos cometidos por el juez inferior en la formacion del proceso tocan en criminalidad ó han incurrido en cualquiera de aquellas transgresiones que traen consigo privacion de oficio, le acusa el fiscal, y se sigue la causa con él como con los demas reos. No llegando á ser crimen su exceso se le multa y corrige con la prudencia propia de los tribunales superiores, en la misma sentencia de vista ó de los autos consultados. Lo mismo se observa respecto de los testigos varios ó perjuros, y del escribano actuario que falta á su deber.

No escediendo de multas ó simple correccion las referidas condenas, no se oye al juez multado por mas que se escuse y quiera sincerarse, á ménos que haya cumplido previamente ó consigne y satisfaga su importe con reintegro de costas, y demas que el decreto le condene [1]. Tampoco se le oye cuando la condenacion es de un carácter que le hace responsable de daños y perjuicios causados por injusticia, opresion, condescendencia ú otro vicio punible de esta naturaleza; pues en este caso, aunque se muestre parte ó pida los autos para indemnizarse, ni se admiten ni se le conceden, hasta que esté dada sentencia en el punto principal del proceso (2). Asimismo, no se le oye cuando el fallo condenatorio se reduce á un mero y simple apercibimiento, por ser lo regular reservarlo, aunque suplique para despues de decidida enteramente la causa, y aunque haya lugar de apelacion en ambos efectos de la

[1] Art. 12, tit. 26, lib. 8 R. ó ley 15, tit. 41, lib. 12 N.  
 [2] Ley 24, tit. 22, part. 3.

condenacion de costas cargadas á algunos de los delincuentes, ó de las que se dejaron de cargar á cualquiera de ellos, cuando era debido que el juez la ordenase; este punto es muy diferente de aquel en que por via de correccion se mandan reponer los autos y hacerlos de nuevo á costa del causante, ó se le condena á perdimiento de los derechos que deba

percibir. Segun el artículo 8, capítulo 1.º del decreto de 24 de Marzo de 1813, la imposicion de penas á los jueces culpables en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia, y se ejecutará irremisiblemente, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez por lo que á él toca, si reclamase.

SUMARIO AL § XI.

De la ejecucion de la sentencia.

- 134. De la ejecucion de la sentencia y capilla de los reos en la de pena capital.
- 135. De la ejecucion de la pena de vergüenza pública.
- 137. De la pena de presidio ó servicio de armas.
- 138. De la relativa á injurias verbales.
- 139. Del pago de penas pecuniarias, y del concurso de éstas con otros acreedores.
- 140. De la restitution de la cosa hurtada y de las armas aprehendidas al reo, y de las condenaciones de costas.
- 141. De las tercerías y oposiciones que suelen atravesarse é impedir la ejecucion de la sentencia en la parte pecuniaria.
- 142. De lo que debe hacerse estando el reo sujeto á diversas penas por diferentes delitos de los que conocen diversas jurisdicciones.
- 143. Del modo de proceder contra reos ausentes y prófugos.

134. Luego que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ya por no haberse interpuesto apelacion de ella en el tiempo prescrito por la ley en los delitos livianos, ó porque aun cuando se haya apelado se desampara la apelacion y se declara por desierta; ya por haberla en los graves confirmado el superior en la segunda instancia, debe ejecutarse á la mayor brevedad (1). Sin embargo, es de advertir que aunque en rigor de derecho la apelacion desierta hace ejecutable la sentencia definitiva, segun costumbre antigua de los tribunales, aun cuando tarde el reo apelante en hacer las dili-

gencias de su prosecucion, no se defiere á la desercion, y aunque efectivamente se declare esta, no obstante, se oye á aquel en grado por el superior, impidiendo que se ejecute (1).

Si la sentencia es de pena capital, antes de ser puesto el reo en capilla se le notifica aquella personalmente, identificándose antes con todo cuidado su persona. Tambien se intiman al reo todos los demas autos y decretos que contienen pena afflictiva (2). Puesto el reo en capilla, á cuyo efecto, segun el art. 26 del reglamento de las cárceles de México,

(1) Ley 5, tit. 27, part. 2.

(1) Salg. De reg. part. 3, cap. 16. Accev. en la ley 2, tit. 18, lib. 4, R., ns. 3 y 20, Herr. lib. 2, cap. 7, n. 16.  
 (2) Herr. en el lug. cit.

se debe destinar una pieza donde los reos condenados á muerte puedan con toda separacion y quietud disponerse á ella, con los ejercicios espirituales correspondientes y en el tiempo que la sala de lo criminal les conceda; y el 27 previene que á esta clase de reos ya en este estado, no podrá verlos nadie á escepcion del juez, patrono, escribano, alcaide y confesores, sin previo aviso de la comision, que cuidará de no prestar su consentimiento á esas visitas, cuando de ellas no haya de resultar al reo ningun beneficio espiritual ó temporal, á fin de evitar las perturbaciones que les ocasionaba la pura curiosidad ociosa de muchas gentes. El reo como está espreso, se pone en capilla despues de notificada la sentencia, permanece regularmente en aquella tres dias no completos: en este tiempo se le administrará el Santo Viático un dia antes de la ejecucion (aunque no la Estrema Uncion como á los moribundos); y este acto religioso es tan preciso, que no practicándose puede el juez eclesiástico impedir con censuras la ejecucion de la sentencia, como tambien cuando el juez seglar no dá el término suficiente para este socorro espiritual ó lo impide en efecto; bien que si el reo no quiere confesarse ó de dilatarse la ejecucion por esta causa hubieren de sobrevenir mayores males, se llevará á efecto la sentencia. El reo puede otorgar testamento de sus bienes; y es capaz en este estado de adquirir bienes y herencias, transmitir las á sus herederos y hacer contratos (1).

Pasados los dias que el juez manda esté el reo en capilla, provee otro auto en que providencia se haga efectiva la ejecucion de la pena, para lo cual señala dia y hora, y dá mandamiento contra el

(1) Ley 4 de Foro y en ella Gom.

carcelero para que entregue á los ministros el que ha de ejecutarse, previniendo que de la ejecucion se ponga testimonio [1].

Para la conduccion del reo al suplicio puede embargarse la bestia que se necesita, como no sea yegua de vientre. Y á falta de verdugo puede compelerse al esclavo ó persona vil que lo sea, ó un reo de pena capital, conmutándose en este servicio. En la sentencia se apercibe que bajo la misma pena de la vida, nadie quite al ajusticiado del patíbulo, y si el delito que á él le condujo es tan atroz que sea conveniente la permanencia del cadáver en la horca para el escarmiento y terror por mas tiempo que el ordinario, suele hacerse aunque estos casos son muy raros. Tambien suele añadirse á la sentencia en causa de facineroso, ladron público, traidor y otros que notan los autores [2], la circunstancia de que dividido en trozos el cadáver, se pongan cuartos de él en los sitios mas señalados de su atrocidad, y la cabeza en el lugar de su domicilio á juicio del tribunal, impidiéndose bajo igual pena el quitar dichos miembros del parage donde los pusieron (3). Asimismo en crímenes de mucha gravedad se acostumbra ejecutar la sentencia en el mismo lugar donde se cometieron (4).

Siendo diferentes los reos sentenciados que se han de castigar con diferentes penas, el de vergeünza pública va adelante direccion al patíbulo; luego sigue el que en ha de perder la vida, cuya pena se ha de ejecutar á presencia de los primeros; los que siguen de allí á la deportacion á que hayan sido condenados.

Hay varias cofradías destinadas á

[1] Herr. lib. 2, cap. 7.  
 [2] Gom. var. lib. 3, cap. 4, n. 79. Villad. cap. 3, pág. 90, n. 369.  
 [3] Herr. en el lug. proes. cit.  
 [4] Gom. var. resol. tom. 3, cap. 13, n. 35.

asistir á los reos de cualquiera clase que sean, ya cuando los llevan al patíbulo, ya cuando despues de quitar de él los cadáveres les dan sepultura eclesiástica, y á las cuales se permite ejercer con los ajusticiados las obras de misericordia que previenen sus respectivos estatutos aprobados (1). Y se advierte que aunque las leyes (2) permiten que los cadáveres de los ajusticiados se entreguen á sus parientes y amigos ó á otros hombres piadosos para que les den sepultura, esto se entiende como dice Gomez (3), precediendo vénia del juez. Asimismo es cosa asentada que estos cadáveres antes de ser sepultados, pueden ser entregados á los médicos y cirujanos para que hagan anatomía (4).

Si la ejecucion de las penas hasta aquí referidas, ha de hacerse en lugar donde no hay verdugo, se dirige suplicatoria en forma al tribunal que le tiene para que se sirva franquearle, y mande remitir el ordinario de ella, ofreciendo el juez suplicante la caucion y seguridad correspondientes.

Los reos no pueden ser ajusticiados en dia de fiesta ni en lugar secreto, ni de noche, sino públicamente, y á la hora fijada y en el sitio señalado ó que se acostumbra (5), á no ser que por justa y fundada causa convenga hacer la justicia dentro de la cárcel ó en otro parage recóndito, lo cual puede hacerse mediante permiso superior, y no de otro modo. Las sentencias de penas corporales afixivas, se ejecutan en el lugar de la audiencia de la provincia, ó en el que es designado para ello, como no interese para escarmiento que se cumplan en el

[1] Céd. de 7 de Enero de 1800, referida por Colon. juz. milit. tom. 3, pág. 163.  
 [2] Ley 2, tit. 13, part. 1 y fin. tit. 31, part. 7.  
 [3] Lug. cit. cap. 14, n. 8.  
 [4] Gom. lug. cit. n. 9.  
 [5] Villad. pág. 68, n. 105, y ley 11, tit. 31, part. 7.

del delito, segun está señaladamente fundado en los de saltamiento en caminos públicos con muerte ó sin ella, contrabandos, traicion y asesinato; cuyas providencias en esta parte se dejan al prudente conocimiento y resolucion de los tribunales superiores; habiendo observado que por lo tocante á la pena de vergeünza pública, casi siempre decretan la ejecucion en el lugar en que se cometieron. En varios casos se suspende la ejecucion de la sentencia de muerte y señaladamente en estos: 1.º, cuando se dió contra muger embarazada, aunque la preñez se haya proporcionado con el fin doloso de dilatarla, pues ha de esperarse á que pára; pero luego que esto se verifique sin respeto alguno á su convalecencia (como se hace en las demas penas corporales que no son de muerte), se procede á la ejecucion sin demora (1); 2.º, cuando es dada contra uno obligado á rendir cuentas de administracion de bienes de algun tercero, solicitándola éste de buena fé bajo una dilacion de breve término. 3.º, cuando el reo condenado es acusador de otro delito grave cuya causa está pendiente sin concluir: 4.º, cuando el condenado es de un mérito extraordinario en la ciencia ó arte que profesa, de modo que pueda privarse al Estado de un grande beneficio si se le quita la vida, en cuyo caso ha de consultarse al soberano para que se digne conmutarle la pena. Igual consulta ha de hacerse cuando sobreviene un acontecimiento extraordinario; en cuya virtud parece conveniente suspender la ejecucion, como tambien cuando el último suplicio ha de verificarse en persona de primera gerarquía, y no hay urgente peligro de alboroto ó escándalo público de dilatarse; cuando se ve

[1] Ley 11, tit. 13, part. 7.

que la sentencia fué dada, no con ánimo libre sino á efecto de cólera ó arrebató, y últimamente, cuando la causa es de tal gravedad que en ella se interese el bien del Estado (1). Estos últimos casos no están apoyados en ley, sino solo en doctrinas de autores.

135. La vergüenza pública se decretaba antes arbitrariamente de distintos modos: se paseaba al reo desnudo de medio cuerpo arriba montado en bestia de albarda ó á pié, con coróza, untado el cuerpo con miel y cubierto de plumas, lo que solia hacerse mas comunmente con las *alcahuetas*: se esponia al público con una inscripcion del delito en la tablilla que se colocaba al cuello, ó se le hacia sufrir otros castigos afrentosos, como colgarle astas si era *cabron* consentido etc. En el dia nada de esto se practica, no solo por la ignominia que inútilmente llevan consigo esas penas, sino tambien por su inmoralidad.

136. Si la pena es de presidio ó servicio de armas, se conducen los reos á la caja de la providencia, y desde allá al respectivo destino. A la conduccion acompaña testimonio de las sumarias de las causas y de la sentencia á la letra, para ponerlo con el reo á la órden del funcionario correspondiente, exigiendo el conductor recibo ó testimonio de su entrega, á fin de que le sirva de descargo y que conste en la causa á que se une desde luego. Este conductor debe ir autorizado competentemente para que las justicias del tránsito le faciliten cárceles y el auxilio que necesite [2].

Por decreto de 10 de Junio de 1823, se facultó al gobierno para consignar á los reos destinados á los presidios de Perote y Veracruz, á otros puntos y traba-

[1] Bobad. lib. 2. Polt. cap. 21. n. 137, y cap. 6, n. 28 y sig.

[2] Herr. allí, lib. 2, cap. 7, n. 10.

jos públicos que considere de mayor utilidad, sin que sea por mas tiempo que el de sentencia, ni se agrave la pena por la naturaleza de los lugares á donde nuevamente vayan; quedando en arbitrio de éstos reclamar en caso de conceptuarse gravados, y pasándose dichas reclamaciones á sus respectivos tribunales. Por real órden de 30 de Octubre de 1784, se determinó, que de las causas de desercion de presidio conozca el juez que aprehenda los desertores, aunque hayan sido condenados y remitidos por otro cualquiera tribunal ó juzgado (1). Acerca de condenaciones al servicio de las armas, se han espedido últimamente desde fines de 1833 por el supremo gobierno, muchas disposiciones que pueden verse en la *Recopilacion* del Lic. Arrillaga.

138. En la sentencia de injurias verbales, se obliga al reo ó á desdecirse de las palabras denigrativas que profirió en daño del honor ageno, ó bien á honrar al injuriado en el tribunal ú otro lugar público en presencia del juez, escribano y otros sugetos; y cuando se resiste á hacer lo uno y lo otro, se le apremia con arreglo á derecho.

139. Tratándose en la ejecucion de la sentencia del pago de penas pecuniarias, ha de distinguirse para la graduacion de estos créditos, si la imposicion es por razon de multas ó por resarcimiento de daños é intereses. En este último caso primeramente se cubre la parte perjudicada, luego el fisco y últimamente los demas que tengan derecho, y en el primero la parte del fisco goza preferencia á todos los demas (2), anteponiéndose en concurrencia del fisco, parte perjudicada y juez, el pago de cos-

[1] Beleña *providencias* n. 283.

[2] Villad. cap. 5, pág. 177.

tas del proceso. Las deudas contraidas por el reo antes del delito, se cubren en este concurso primero que las de otro cualquiera acreedor, incluso el fisco; mas no las contraidas despues: pero quedan sujetos á esta responsabilidad los bienes enagenados en fraude ó perjuicio de los mismos acreedores (1).

Si la pena impuesta al reo y aplicada á la parte se dirige á satisfacer la vindicta pública, es preferido el fisco en este caso compitiendo con aquella; y por el contrario, si es aplicada á la misma para resarcirle daños, se antepone á aquel como queda dicho (2), siendo de notar que en estos casos son preferentes á todos los gastos hechos en el cultivo, reparacion, conservacion y recaudacion de los mismos bienes y frutos sujetos á este concurso, y por igual motivo las costas hechas en pleitos justos, seguidos en aumento, beneficio ó defensa de los propios efectos (3).

Si la pena que se impone tiene relacion á reintegro, restitucion ó resarcimiento debidos al fisco, este pago antecede á todos los demas, compitiendo con algunos acreedores anteriores al delito, aunque no con todos ni especialmente con los propietarios y de hipoteca espresa (4). El crédito dotal y del fisco, corren parejas en el derecho, graduándose primero aquel que éste cuando se duda de la anterioridad (5) y su constitucion es anterior al matrimonio, no si es posterior. El delito se reputa en el derecho por cuasi contrato, de modo que delinquiendo cuasi se contrae; y de consiguiente la deuda causada por él como son las costas y penas, se prefieren á las obligaciones y

[1] Hermos. en la ley 9, gl. 8 y 9, tit. 3, part. 5. Ley 3, tit. 20, part. 7.

[2] Salg. Seberint. part. 1, cap. 7, n. 3.

[3] Carlev. tit. 3, disput. 32. Salg. Sab. part. 3, cap. 9.

[4] Villad. Carlev. y Salg. lugares citados.

[5] S. y C. De privil. fise.

contratos ulteriores. Y cuando no son hipotecarios, sino simples y comunes estos contratos, tadavia se prefiere el fisco á los demas acreedores antiguos (1).

Si los efectos á que aspire el fisco por ser procedentes del reo criminal condenado obran en poder de algun tercero, incumbe á aquel la prueba de su procedencia y pertenencia. Lo contrario sucede existiendo en poder del mismo condenado; pero en caso de prueba igual entre el fisco y su contenedor, se declara la preferencia á favor del primero aun siendo actor (2).

Las penas de ordenanza y contravenciones á estatutos municipales, bandos de policia y buen gobierno, se distribuyen del modo que prescribe la disposicion espedida á este fin; y por ella se ordenan las aplicaciones en los estatutos municipales de cada pueblo.

140. La cosa hurtada se restituye á su dueño: las armas aprehendidas del reo al juez y alcalde de la aprehension: y los vestidos del que padece pena de la vida (no siendo muy preciosos, ni las sortijas ó alhajas cuyo valor no esceda de cien ducados) al verdugo, y lo que pase de dicha suma al fondo de gastos de justicia (3).

Para la realizacion de estas penas, multas y costas, se da mandamiento contra el depositario de los bienes del reo, luego que la sentencia resulte ejecutable, y si no hay bienes embargados, se intima á este último las efectúe dentro del término de tres dias bajo apercibimiento de apremio, que se espide sin detencion en defecto de haberlas pagado.

El producto de los bienes vendidos se

[1] Ley 33. tit. 13, part. 5.

[2] Villad. lug. cit.

[3] Villad. pág. 90, cap. 3, n. 360.